

SUMARIO: Introducción; Análisis del caso muxes. SUP-
-JDC-304/2018 y acumulados; Conclusiones, Fuentes con-
sultadas.

Introducción

Una sentencia conocida como el caso muxes (SUP-JDC-304/2018 y acumulados) constituye el primer asunto en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) debió evaluar la importancia, la naturaleza y los límites de las cuotas de género a favor de personas transgénero y, en consecuencia, definir las reglas que rigen el diseño e implementación de dichos mecanismos, con el objeto de garantizar la protección de los derechos tanto de las mujeres como de las personas trans. Así, esta resolución implicó la ponderación de los derechos subjetivos, como la igualdad y la no discriminación, frente a los derechos colectivos, como la efectiva representación política de dos grupos sociales históricamente discriminados. Aunado a lo anterior, el órgano jurisdiccional debió analizar el concepto y los alcances de la identidad sexo-genérica.

La referida sentencia fue emitida en junio de 2018, en el contexto del proceso electoral que se celebraba en ese entonces. En la actualidad, a tres años de la emisión de la sentencia, en México y el mundo (OEA y CIDH 2020, 12; TVT 2019; MECIGEP 2020) las personas transgénero siguen enfrentando diversos obstáculos en el ejercicio de todo tipo de derechos, al encontrar impedimentos motivados por prejuicios sociales y omisiones legales. La primera barrera que suelen enfrentar está vinculada con el derecho al reconocimiento de la identidad de género. Esa dificultad les impide, por consecuencia, ejercer otros derechos. Aunado a lo anterior, de acuerdo con diversos estudios, las personas trans generalmente son víctimas de

actos de violencia, exclusión social y discriminación con motivo de su identidad.

Sin embargo, también es posible dar cuenta de conquistas relevantes en materia de derechos y visibilidad de las minorías sexuales en los últimos años. Respecto a este tema, en nuestro país destaca la resolución de la contradicción de tesis 346/2019 por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la cual dio lugar a un criterio jurisprudencial.¹ Por medio de dicha sentencia se estableció que la vía administrativa registral —en oposición a la vía judicial— es la más adecuada desde el punto de vista de los derechos humanos para la adecuación o expedición de un acta de nacimiento nueva para la reasignación sexo-genérica, pues permite cumplir con los principios de privacidad, sencillez y celeridad, además de garantizar la protección de la identidad de género mediante la emisión de una nueva acta de nacimiento coincidente con la identidad autopercibida de la persona solicitante.

Otra prueba de los avances en este tema en México es el acuerdo emitido recientemente por el Instituto Nacional Electoral (INE), en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-121/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por medio del cual se estableció una acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual, entre otras disposiciones. En el acuerdo referido se señaló que es necesario

avanzar en la adopción de una acción afirmativa que promueva el acceso de este sector de la población a candidaturas a cargos de elección popular [...] [consistente en exigir] a los partidos políticos y coaliciones, un piso mínimo que permita expandir los derechos de la comunidad de la diversidad sexual [...] postulando al menos 2 (dos) fórmulas de candidaturas integradas por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 300 Distritos que conforman el país, de mayoría relativa, y 1 (una) fórmula por el principio representación proporcional, la cual podrá postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista (INE 2020).

Mejorar las condiciones de vida de las minorías sexuales y, en particular, de las personas transgénero, así como ampliar las oportunidades

¹ En el sitio web donde está disponible la contradicción de tesis también se encuentra el criterio jurisprudencial referido en el texto.

reales que tienen para poder ejercer sus derechos a cabalidad, es un desafío multifactorial que implica la participación de diversos actores públicos y privados, de manera que sea posible contrarrestar las prácticas estructurales, lo cual no es algo que se pueda lograr de la noche a la mañana. Sin embargo, en este contexto, el TEPJF, desde su posición en el complejo entramado institucional del Estado mexicano, ha buscado hacer del derecho una herramienta de cambio social, tal y como lo demuestra la resolución que se analiza en el presente texto. Sin duda, quedan muchas asignaturas pendientes en este tema; no obstante, actos como la emisión de esta sentencia tienen la capacidad de sentar un precedente progresivo que potencie el ejercicio de los derechos de una minoría determinada —en este caso, las personas trans— y de establecer cimientos sólidos para la resolución de casos futuros.

A continuación, analizaré el contenido de la sentencia SUP-JDC-304/2018 y sus 15 procesos acumulados, la cual es mejor conocida como el caso de los muxes de Oaxaca. En su momento, dicho asunto fue turnado a la ponencia a mi cargo y representó, en primer lugar, un gran desafío jurídico y, posteriormente —una vez resuelto—, un parteaguas que sentó las bases para que las personas trans pudieran tener una participación real en la vida pública de nuestro país.

Análisis del caso muxes. SUP-JDC-304/2018 y acumulados

En la región zapoteca del Istmo de Tehuantepec existe una comunidad que se autodenomina muxe, la cual forma parte del espectro de la diversidad sexual y de género de la cultura de nuestro país. En específico, el término, en palabras de un miembro de dicho colectivo, se refiere al

hombre-femenino, [...] [es decir, a] todas las personas [oriundas de la zona referida] que nacemos varón y crecemos con identidades genéricas femeninas. Es una identidad [continúa la definición] similar a la gay y lo transgénero, pero con características sui generis (Flores 2010, 2).

Así, en resumen, las personas muxes son zapotecas originarias de Oaxaca, específicamente de la región del Istmo de Tehuantepec, que, habiendo sido identificados como hombres al nacer, se caracterizan por

adoptar la vestimenta y los papeles tradicionales de las mujeres, pero su identificación es el de un tercer género (Martínez 2016).

Para contextualizar la relevancia de los muxes en la cultura zapoteca, es preciso señalar que cotidianamente desempeñan funciones socialmente reconocidas y prestigiadas, tanto dentro de la familia como en la comunidad. Incluso hay ocasiones en que, al morir la madre, se convierten en el elemento unificador de la familia. Además, en las últimas décadas han comenzado a integrarse al campo político, pues se encuentran activos en mayordomías, en proyectos con organismos nacionales e internacionales y en asociaciones civiles, además participan en el impulso de políticas municipales respecto a la diversidad sexual. Se calcula que aproximadamente 6 % de la población masculina del Istmo de Tehuantepec es muxe (Stephen 2002, 41-59).

Actualmente, las normas electorales mexicanas establecen la obligación de promover y garantizar la paridad y la alternancia entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Con base en ello, en Oaxaca se emitieron los lineamientos en materia de paridad (IEEPCO 2017) que establecen que, en el caso de la postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la candidatura corresponderá al género al que la persona se autoascriba y será tomada en cuenta para el cumplimiento de las cuotas paritarias.

Amparadas en esa disposición, 19 personas que aspiraban a un cargo de elección popular se autoascribieron como muxes o transgénero y solicitaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) su registro como candidatas a cargos legislativos y municipales como parte de la cuota de género de mujeres.

Llama la atención que seis de ellos, pertenecientes al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), pidieron discreción sobre su solicitud, al manifestar en sus escritos que

de acuerdo con mis preferencias sexuales y toda vez que me autoascribo en el género femenino; les solicito que mi registro de candidatura sea considerada para dicho género; así mismo le comento a ustedes que el municipio y comunidad en la cual vivo es muy pequeña y de costumbres muy ortodoxas por lo cual de llegarse a saber esta situación de mi persona, el suscrito sería objeto de discriminación, violencia verbal, violencia social, así como burlas de personas que aun hoy en día son intolerantes con las personas de mi condición, por lo cual solicito total y absoluta discreción sobre el caso que nos ocupa (IEEPCO 2018, 12).

A la luz de estos hechos, la comunidad muxe de Oaxaca señaló que 17 de esas 19 candidaturas eran fraudulentas, pues, en su opinión, los actores políticos referidos estaban fingiendo ser transgénero. Aunado a ello, también hicieron notar que algunos de ellos estaban buscando reelegirse como presidentes municipales sin que, en sus anteriores mandatos, hubiesen manifestado dicha autopercepción y que, incluso, 15 de esos 17 candidatos habían intentado registrarse primero como hombres, pero, al no conseguir el registro, habían decidido autoadscribirse como mujeres transgénero. Con base en estos argumentos, diversos miembros de la comunidad muxe presentaron una queja ante el IEEPCO en contra de esas 17 candidaturas.

El Instituto Estatal Electoral analizó los argumentos de la queja y, después de obtener algunas pruebas respecto a la identidad de género con la que se conducían socialmente los 17 candidatos, optó por cancelar su registro, al considerar que sí existían irregularidades y que, a su juicio, en realidad se trataba de hombres que se habían autoadscrito como mujeres transgénero (IEEPCO 2018). Varios de los afectados impugnaron las determinaciones del instituto local, y, al cabo de diversos trámites, el asunto llegó a la Sala Superior del TEPJF.

Así, en la sentencia del 21 de junio de 2018, la Sala Superior se dio a la tarea de definir dos cuestiones de capital importancia. Por una parte, estableció los requisitos que el Estado puede exigir a cualquier persona a efectos de acreditar su identidad sexo-genérica y acceder a las cuotas de género en materia electoral. Por otra parte, definió las medidas que pueden (y deben) adoptar las autoridades para verificar la identidad sexo-genérica de una persona con la finalidad de evitar un uso fraudulento de las cuotas paritarias.

Antes de abordar dichas cuestiones, para entender con claridad este caso, es importante hacer una breve referencia a las acciones afirmativas tendentes a materializar la igualdad sustantiva entre géneros. Estas medidas encuentran justificación en los principios de igualdad y no discriminación, establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como en diversos instrumentos internacionales suscritos por México y cuyo objetivo consiste en revertir los escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan los géneros discriminados en el ejercicio de sus derechos, a fin de garantizarles la igualdad sustancial en la participación política y en el acceso a los cargos de elección popular.

Al respecto, entre los grupos históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad se encuentran no solo las mujeres cisgénero,² sino también las personas transgénero, transexuales, intersexuales y, en el caso particular, los muxes. La presencia de estos colectivos en posiciones de liderazgo y representación popular aumenta la probabilidad de que se consideren sus necesidades en la toma de decisiones, motiva a las y los integrantes del grupo a participar en la vida pública y promueve la igualdad como eje central de la democracia. A partir de ello, estas minorías pueden incidir en la construcción e implementación de políticas públicas que resulten benéficas para el ejercicio y el respeto de sus derechos.

En este contexto, respecto a la primera cuestión que la Sala Superior debió resolver en el caso analizado —referente a los requisitos que el Estado puede exigir a cualquier persona a efectos de acreditar su identidad sexo-genérica para ejercer sus derechos político-electorales—, la sentencia fue clara al señalar que dicha identidad es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, en línea con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual el derecho a la identidad mantiene estrecha relación con la autonomía de la persona, lo que implica que cada ser humano se autodetermina y se autogobierna, y es dueño de sí mismo y de sus actos (Corte IDH 2017).

Así, de acuerdo con la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuando el derecho al reconocimiento de la identidad de género no está garantizado, se da lugar a que

las personas trans y de género diverso muchas veces porten documentos de identificación que no se condicen con su identidad de género [lo cual constituye] uno de los mayores obstáculos para el efectivo goce de otros derechos humanos, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales (OEA y CIDH 2020, 23).

² La persona cisgénero es aquella que se identifica con el género que le fue asignado al nacer (New Castle University 2020).

Y no solo eso, sino que, además, su reconocimiento,

por medio de la consignación del nombre, imagen e identidad de género auto-percibidos en los registros y documentos oficiales, se convierte en un medio indispensable para hacer frente a las diferentes formas de discriminación y violencia que viven las personas [transgénero] (oea y cidh 2020, 23).

De acuerdo con una óptica similar, la Sala Superior, en el juicio ciudadano que se analiza, señaló que basta con que se haga saber a la autoridad respectiva la autoadscripción sexo-genérica con una manifestación que denote claramente la voluntad de la persona en cuestión como sucede con la autoadscripción indígena—, para que tenga plenos efectos en el ámbito electoral.

Ello implica que el Estado no debe ni puede exigir, en ningún caso, un comportamiento social, una apariencia física, un estilo de vida, un estado civil o una preferencia u orientación sexual determinados, así como tampoco puede condicionar la acreditación de la identidad sexo-genérica de una persona a un reconocimiento comunitario, a la existencia o no de descendencia, o al cumplimiento de cualquier tipo de examen médico o psicológico. De incurrir en ello, la autoridad estaría actuando de forma discriminatoria y estaría trasladando la determinación de la identidad a factores externos a la persona.

Con base en lo anterior, la Sala Superior determinó que la autoadscripción es el único elemento que se puede exigir a las personas para demostrar su identidad sexo-genérica, de forma que el Estado no puede, en ningún caso, solicitar prueba adicional alguna al interesado.

Así, en el caso muxes, esta determinación se apoyó en dos razones esenciales. En primer lugar, en la aplicación del principio de progresividad y en la necesidad de darle un efecto útil y no discriminatorio al principio de paridad o igualdad sustantiva. En específico, en lo que respecta a este punto, la Sala Superior consideró que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35, fracción II, y 41, párrafo cuarto, de la CPEUM, todas las autoridades en México, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer y el derecho al voto pasivo, así como la prohibición de discriminar a una persona por razones de género.

En ese sentido, si bien es cierto que el desarrollo normativo y jurisprudencial de la igualdad entre el hombre y la mujer se ha enfocado

primordialmente en garantizar la inclusión de las mujeres cisgénero como grupo históricamente desprotegido y discriminado, también lo es que la progresividad con que deben interpretarse los derechos humanos, así como los fallos y las recomendaciones de organismos supranacionales, exige que el paradigma normativo se ajuste a la realidad social, junto con las libertades y los derechos que el propio orden jurídico reconoce a los gobernados. Todo esto, a juicio de la Sala Superior, hacía necesario interpretar el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, a la par de la identidad de género autopercibida por las personas.

En segundo lugar, la Sala Superior consideró que el fin perseguido por el principio de paridad

es evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan, como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio en contra del género que se pretende proteger (SUP-JDC-304/2018 y acumulados).

210

Así, dado que las personas transgénero son consideradas un grupo vulnerable, “la autoridad está obligada a no exigir cargas procesales irracionales o desproporcionadas” (SUP-JDC-304/2018 y acumulados), toda vez que solicitar requisitos para el registro a una candidatura de elección popular en la cuota del género al que se autoadscribe, como la presentación del acta de nacimiento rectificadas, podría traducirse en una carga desproporcionada y, por tanto, actuaría en detrimento de la igualdad que se pretende lograr con la acción afirmativa.

En resumen, ante la cuestión de qué requisitos puede exigir el Estado a cualquier persona para acreditar su identidad sexo-genérica y acceder a las cuotas de género en materia electoral, la Sala Superior del TEPJF se pronunció en el sentido de que la manifestación de la autoadscripción sexo-genérica de una persona resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral quede obligada a registrarla como candidata a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se autopercibe, y que exigir cualquier requisito adicional implicaría la discriminación de esa persona.

La otra cuestión que debió resolver la Sala Superior fue qué medidas pueden (y deben) adoptar las autoridades para verificar la identidad sexo-genérica de una persona con la finalidad de evitar un uso fraudulento de las referidas cuotas. Sobre ello hablaré a continuación.

En primera instancia, la sentencia del caso muxes partió de los principios de buena fe y presunción de la condición, y, con base en ellos, estimó que la autoadscripción manifiesta de una persona era suficiente para tener por acreditada su pertenencia a un determinado género.

Sin embargo, toda presunción legal admite prueba en contrario, y, en el caso particular, existían argumentos y elementos probatorios en el expediente que planteaban la necesidad de valorar si las 17 personas postuladas como mujeres transgénero efectivamente cumplían con tal condición, pues, de no ser así, estarían haciendo un uso indebido de las cuotas de género en perjuicio de otras mujeres.

De esta manera, la Sala Superior advirtió que, a excepción de dos candidaturas, todas las demás solicitudes de registro habían sido presentadas, en un primer momento, afirmando que se trataba de candidaturas del género masculino. Asimismo, observó que no fue sino con motivo de los requerimientos realizados por el IEEPCO que las coaliciones y los partidos políticos involucrados solicitaron el registro con el género femenino, para lo cual presentaron escritos presuntamente signados por las personas postuladas, en los cuales se autoadscribían como mujeres transgénero.

De esta manera, el Tribunal Electoral se dio cuenta de que, tal y como lo había afirmado desde un principio la comunidad muxe y, posteriormente, el IEEPCO, 15 de los 17 candidatos habían intentado registrarse primero como hombres, pero al no conseguirlo, habían decidido autoadscribirse como mujeres transgénero.

Por tal motivo, la Sala Superior consideró que esas 15 candidaturas contradecían la segunda manifestación de autoadscripción derivada del requerimiento formulado por el IEEPCO, lo cual permitía suponer que lo que buscaban en realidad era una vía para no cumplir con la paridad y hacer mal uso de las cuotas paritarias. Por ello, a pesar de la manifestación expresa de estas 15 personas en el sentido de autoadscribirse como mujeres transgénero, el Tribunal ordenó la cancelación de su registro y mandó sustituirlas con base en el principio de paridad.

Así, recapitulando, con la finalidad de evitar un uso fraudulento de las cuotas de género, se determinó que las autoridades deben adoptar algunas medidas para verificar la identidad sexo-genérica de una persona, para lo cual deben cumplirse dos condiciones. En primer lugar, que en el expediente existan

elementos claros, unívocos e irrefutables, de que alguna manifestación de autoadscripción de género se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido en perjuicio de [...] la paridad de género, la certeza y la autenticidad de las elecciones (SUP-JDC-304/2018 y acumulados).

Y en segundo lugar, que la autoridad no imponga “cargas a los sujetos interesados” ni genere “actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura” (SUP-JDC-304/2018 y acumulados).

En síntesis, la sentencia SUP-JDC-304/2018 y acumulados no solo protegió los derechos político-electorales de las mujeres y los muxes que efectivamente debían ser candidatas mediante la cuota de género, sino que también estableció un criterio fundamental para la resolución de casos futuros: que la autoadscripción es el único elemento que se puede exigir a las personas para demostrar su identidad sexo-genérica, de forma que el Estado no puede, en ningún caso, solicitar prueba adicional alguna al interesado.

Este reconocimiento de identidad se da como una presunción *iuris tantum*, por lo que si existen argumentos o elementos probatorios en el expediente que generen duda respecto a la autenticidad de la autoadscripción, la autoridad debe tomar las medidas pertinentes para proteger los derechos de la representación política de las mujeres frente al posible abuso de derecho por parte de terceros.

Conclusiones

El juez Antoine Garapon³ afirma que “el giro judicial de la vida política [...] ve en la justicia el último refugio de un ideal democrático desencantado” (Garapon 1997). Ahí radica la profunda responsabilidad de los jueces constitucionales: aplicar el derecho para construir una mejor sociedad y restaurar la confianza en la democracia.

En ese sentido, considero que esta es una de las decisiones más relevantes que ha tomado la actual integración del TEPJF en su carácter de

³ Magistrado, doctor en derecho y secretario general del Instituto de Altos Estudios sobre Justicia, de París.

tribunal constitucional, tanto por la ponderación de los derechos involucrados como por la dimensión social de sus efectos.

La resolución del SUP-JDC-304/2018 y acumulados implicó la ponderación de derechos individuales o subjetivos, como la igualdad y la no discriminación, frente a valores democráticos, como la efectiva representación política. A mi juicio, los criterios decisorios del caso tutelan efectivamente ambos conjuntos de derechos.

En este tipo de asuntos, los jueces se enfrentan al dilema de resolver un caso a partir de los elementos que integran el expediente y, a la vez, tener en cuenta sus implicaciones materiales para dar cauce a un conflicto social. Se trata, pues, de un caso que destaca la responsabilidad social de los jueces constitucionales y la importancia de aplicar el derecho con vistas a construir una mejor sociedad. Así, la sentencia dictada en el caso de los muxes constituye un precedente fundamental para reducir la brecha entre la realidad social y el derecho, y proteger los valores de nuestra democracia.

Tal como lo señalé en la sección introductoria de este texto, las minorías sexuales y, en particular, las personas transgénero se encuentran en una situación de vulnerabilidad y desventaja en el ejercicio y la tutela de sus derechos en todo el mundo. Como autoridades, no podemos obviar que aún queda un largo camino por recorrer y debemos encaminar nuestras labores cotidianas a garantizar que todas las personas, con énfasis especial en las minorías, cuenten con las oportunidades reales para ejercer sus derechos.

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha celebrado que algunos de los estados miembro de la OEA hayan

adoptado diversas medidas legislativas, judiciales [como el caso analizado], ejecutivas y políticas públicas que reconocen a la identidad de género y a la expresión de género como categorías prohibidas de discriminación, así como otras acciones específicas que habilitan el reconocimiento legal de la identidad de género mediante la rectificación de documentos de identidad, [pero al mismo tiempo señala que] sigue existiendo un largo camino para satisfacer completamente a las necesidades de protección y reconocimiento de las personas trans y de género diverso en la región (OEA y CIDH 2020, 177).

Si bien el caso muxes constituye un hito para garantizar la efectividad de los derechos político-electorales de las personas transgénero en nuestro país, el compromiso que tenemos los jueces constitucionales

con la interpretación propersona del marco normativo se renueva todos los días, con la finalidad de potenciar y garantizar la efectividad del catálogo de derechos previstos en la Constitución, aun ante las condiciones siempre cambiantes de la realidad.

Así, nuestro deber es propiciar, a golpe de sentencia, un régimen democrático incluyente en el que todas las personas sean tomadas en cuenta, que refleje la pluralidad de la sociedad y que opere para garantizar una vida digna y libre de discriminación para quienes la conforman, en línea con el primer principio consagrado en los *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, también conocidos como Principios de Yogyakarta (2007):

■ Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos (Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género 2007).

Fuentes consultadas

- Contradicción de tesis 346/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Disponible en <https://bit.ly/2SvynEa> (consultada el 29 de abril de 2021).
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2017. Opinión consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Disponible en <https://bit.ly/358vXON> (consultada el 19 de abril de 2021).
- Flores, Juan Antonio. 2010. “Travestidos de etnicidad zapoteca: una etnografía de los muxes de Juchitán como cuerpos poderosos”. *Anuario de Hojas de Warmi* 15. Disponible en <https://bit.ly/2SiSYf7> (consultada el 23 de abril de 2021).
- Garapon, Antoine. 1997. *Jueces y democracia*. España: Flor del Viento Ediciones.
- IEEPCO. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. 2017. Lineamientos en materia de paridad de género que deberán

- observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Disponible en <https://bit.ly/3xdpYUB> (consultada el 27 de abril de 2021).
- . 2018. Acuerdo IEEPCO-CG-28/2018, respecto del requerimiento efectuado a las coaliciones y partidos políticos, en materia de paridad de género en la elección de concejalías a los ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2017-2018. Disponible en <https://bit.ly/3zkkWb2> (consultada el 26 de abril de 2021).
- INE. Instituto Nacional Electoral. 2020. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020. Disponible en <https://bit.ly/3gtbQzU> (consultada el 29 de abril de 2021).
- Martínez Hernández, Sandra. 2016. *Participación política de los muxes: entre el capital social y la vulnerabilidad*. Tesis de maestría, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora. Disponible en <https://bit.ly/2KMBg3i> (consultada el 21 de abril de 2021).
- MECIGEP. Mecanismo de Cooperación Interamericana para la Gestión Pública Efectiva. 2020. *Informe solicitado por México: reconocimiento integral de la identidad de género*. Disponible en <https://bit.ly/2Th35RE> (consultada el 19 de abril de 2021).
- New Castle University. 2020. Glosario. Disponible en <https://bit.ly/3cvmkoD> (consultada el 22 de abril de 2021).
- OEA y CIDH. Organización de los Estados Americanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2020. *Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. Disponible en <https://bit.ly/3ivJ1FL> (consultada el 19 de abril de 2021).
- Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género. 2007. *Principios sobre la aplicación de la legislación internacio-*

nal de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Disponible en <https://bit.ly/3xfurWZ> (consultada el 24 de abril de 2021).

Sentencia SUP-JDC-304/2018 y acumulados. 2018. Actores: Marcela Merino García y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Disponible en <https://bit.ly/3zm8Eik> (consultada el 17 de abril de 2021).

Stephen, Lynn. 2002. “Sexualities and genders in Zapotec Oaxaca”. *Latin American Perspectives*, vol. 29, núm. 2 (marzo): 41-59. Disponible en <https://bit.ly/3guZIDQ> (consultada el 1 de mayo de 2021).

TvT. Transrespect versus Transphobia Worldwide. 2019. TvT TMM update. Trans Day of Remembrance 2019. Disponible en <https://bit.ly/3gf2CIJ> (consultada el 3 de mayo de 2021).